



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Solicitud

1) Solicito se me envíe el listado de cambios de uso de suelo que ha realizado esta secretaría, desde el año 2012 a la fecha de recepción de la presente solicitud, lo anterior, en relación con la facultad prevista en el artículo 42 quinquies de la Ley de Desarrollo Urbano. El listado que se solicita que contenga cuando menos: a) la ubicación del predio; b) el uso de suelo previo y; c) el uso de suelo modificado.

Respuesta

El sujeto obligado indicó que se localizaron antecedentes de 96 publicaciones en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para las solicitudes de Cambio de Uso del Suelo con fundamento en el Artículo 42 Quinquies de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismos que fueron proporcionados a través de diversos cuadros estadísticos.

Inconformidad de la Respuesta

No fueron enviados los informes referidos, por lo que la respuesta es incompleta.

Estudio del Caso

Del estudio se determinó que el sujeto dio atención parcial a la solicitud, ya que, aunque hizo entrega de los antecedentes de 96 publicaciones en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para las solicitudes de Cambio de Uso del Suelo con fundamento en el Artículo 42 Quinquies de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el sujeto fue totalmente omiso para pronunciarse sobre los informes semestrales referidos en el artículo 42 sexies de la normatividad señalada, con lo cual se acredita que la información fue entregada de manera incompleta.

Determinación tomada por el Pleno

Se MODIFICA la respuesta.

Efectos de la Resolución

Para dar atención total a la solicitud, deberá emitir el pronunciamiento respectivo y en su caso hacer entrega de los informes semestrales referidos en el artículo 42 sexies de la Ley de Desarrollo Urbano, a partir del 06 de mayo del año 2017 a la fecha de recepción de la presente solicitud o en su caso fundar y motivar adecuadamente su imposibilidad para ello.

~~Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?~~



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 1072/2023.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ.

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090162623000043**.

ÍNDICE

GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	02
I.SOLICITUD	02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	08
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. COMPETENCIA	10
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	10
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	11
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	13
RESUELVE.	23

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El diez de enero de dos mil veintitrés ¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090162623000043**, mediante el cual se requirió, en **la modalidad de medio electrónico vía PNT**, la siguiente información:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

“ ...

1) Solicito se me envié el listado de cambios de uso de suelo que ha realizado esta secretaría, desde el año 2012 a la fecha de recepción de la presente solicitud, lo anterior, en relación con la facultad prevista en el artículo 42 quinquies de la Ley de Desarrollo Urbano. El listado que se solicita que contenga cuando menos:

- a) la ubicación del predio;
- b) el uso de suelo previo y;
- c) el uso de suelo modificado.

Cabe señalar, que la información que se solicita no es bajo ningún supuesto requiere de la elaboración de un documento ad hoc, pues la propia Ley en su artículo 42 sexies señala que esta secretaría debe presentar cada seis meses a la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana a la Asamblea (hoy Congreso de la Ciudad de México), un informe detallado de los cambios de uso de suelo que haya autorizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 Quinquies de esta Ley

2) En este sentido, también se solicitan los informes semestrales referidos en el artículo 42 sexies de la Ley de Desarrollo Urbano, desde el año 2012 a la fecha de recepción de la presente solicitud.

....” (Sic).

1.2 Respuesta. El veintitrés de enero el sujeto notifico la ampliación de plazo para dar atención a la respuesta. Posteriormente en fecha primero de febrero el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0403/2023** de fecha primero de febrero; suscrito por la **Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia** para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

...
...

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en los artículos 154 y 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante oficio SEDUVI/DGOU/DIGDU/057/2023 de fecha 19 de enero de 2023, la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de este Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud, misma que se adjunta en copia simple al presente.
...” (Sic).

Oficio SEDUVI/DGOU/DIGDU/057/2023 de fecha diecinueve de enero, suscrito por la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano

“...
...
...

En fecha 16 de enero de 2023 se emitió el oficio SEDUVI/DGOU/DIGDU/033/2023 mediante el cual se solicitó la prórroga para ampliar el plazo de respuesta con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, la cual fue notificada a la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Para dar respuesta a su solicitud, se hace de su conocimiento que en fecha 05 de mayo de 2017 fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto que contiene las observaciones al diverso por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mediante el cual se establece lo siguiente:

Artículo 42 Quinquies. Las reformas a los Programas para cambiar el uso del suelo urbano en predios particulares, para destinar/os al comercio, servicios de bajo impacto urbano o a la micro o pequeña industria, se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. El interesado deberá presentar su solicitud ante la Secretaría;

II. La solicitud deberá referirse o cambios del uso del suelo para instalar:

a). Comercio, servicios, administración y oficinas de bajo impacto urbano, en locales de hasta 250 m² de superficie construida y, en inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano de hasta 750 m² previa opinión del Director del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría. En ambos casos, los usos de gasolineras, verificentros, rastros, frigoríficos, mudanzas y paquetería, no podrán autorizarse.

Se entenderá por uso de bajo impacto urbano, los establecimientos mercantiles y de servicio, que no obstruyan la vía pública, no provoquen congestionamientos viales, no arrojen al drenaje sustancias o desechos tóxicos, no utilicen materiales peligrosos, no emitan humos ni ruidos perceptibles por los vecinos, cuenten con acceso directo a la vía pública y los procesos de comercialización que se desarrollen sean al menudeo.

b). Micro o pequeña industria de bajo impacto urbano y anticontaminante, de hasta 1,000 m² de superficie del predio y 500 m² cuadrados de superficie construida”

Por lo anteriormente citado, no existe antecedente de cambios de uso de suelo en relación con la facultad prevista en el artículo 42 Quinquies de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal anterior al 05 de mayo de 2017, puesto que previo a esta fecha no existía la fracción de la cual requiere la información.

Con respecto a las solicitudes de cambio de uso de suelo que fueron dictaminadas del 06 de mayo de 2017, fecha en la cual entró en vigor el Artículo referido al momento de su solicitud, me permito referir lo establecido en el Artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, el cual a la letra indica:

"Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."

Por lo anteriormente citado, hago de su conocimiento que la información requerida puede ser consultada en el sitio electrónico de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México disponible en la página de internet, <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/gaceta> a través de la cual podrá tener acceso a las Resoluciones que otorgaron el Cambio de Uso del Suelo, con fundamento en el Artículo 42 Quinquies de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal de acuerdo a las fechas de publicación de las mismas y en las cuales podrá encontrar la información solicitada, respecto al "a) la ubicación del predio; b) el uso de suelo previo y; c) el uso de suelo modificado".

Derivado de lo anterior y de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, durante el periodo comprendido entre el 06 de mayo de 2017 al 11 de enero de 2023, fecha en que se recibió su solicitud, **se localizaron antecedentes de 96 publicaciones en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para las solicitudes de Cambio de Uso del Suelo con fundamento en el Artículo 42 Quinquies de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal**, por lo cual se anexa la siguiente tabla que presenta la fecha de publicación y número de Gaceta Oficial en las cuales fueron publicadas las Resoluciones antes mencionadas.

2017 Total 4		
Número de Gaceta	Fecha de publicación	Resoluciones publicadas
161	22 de septiembre de 2017	3
220	15 de diciembre de 2017	1

2018 Total 57						
Número de Gaceta	Fecha de publicación	Resoluciones publicadas		Número de Gaceta	Fecha de publicación	Resoluciones publicadas
244	19 de enero de 2018	2		329	25 de mayo de 2018	4
254	2 de febrero de 2018	6		347	20 de junio de 2018	1
263	16 de febrero de 2018	5		364	13 de julio de 2018	6
283	16 de marzo de 2018	7		458	23 de noviembre de 2018	26

2019 Total 1		
Número de Gaceta	Fecha de Publicación	Resoluciones publicadas
119	24 de junio de 2019	1

2020 Total 2		
Número de Gaceta	Fecha de Publicación	Resoluciones publicadas
445	06 de octubre de 2020	2

2021 Total 15						
Número de Gaceta	Fecha de publicación	Resoluciones publicadas		Número de Gaceta	Fecha de publicación	Resoluciones publicadas
687	21 de septiembre de 2021	3		697	05 de octubre de 2021	2
691	27 de septiembre de 2021	1		711	25 de octubre de 2021	6
6693	29 de septiembre de 2021	2		726	16 de noviembre de 2021	1

2022 Total 10					
Número de Gaceta	Fecha de publicación	Resoluciones publicadas	Número de Gaceta	Fecha de publicación	Resoluciones publicadas
791	16 de febrero de 2022	1	936	12 de septiembre de 2022	1
806	09 de marzo de 2022	1	948	29 de septiembre de 2022	2
813	18 de marzo de 2022	1	965	24 de octubre de 2022	1
835	22 de abril de 2022	1	967	26 de octubre de 2022	1
864	02 de junio de 2022	1			

2023 Total 5		
Número de Gaceta	Fecha de Publicación	Resoluciones publicadas
1017	05 de enero de 2023	5

Lo anterior, se emite con fundamento en lo señalado en los artículos 193, 195, 196, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 06 de mayo de 2016.
 ...” (Sic).

1.3 Recurso de revisión. El diecisiete de febrero, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *La solicitud consiste en dos partes: el listado de cambio de uso de suelo que haya realizado dicha dependencia en con fundamento en el artículo 42 quinquies de la Ley de Desarrollo Urbano desde 2012 a la fecha y, los informes semestrales que esta dependencia debe enviar al Congreso de la Ciudad de México de conformidad con el artículo 42 sexies de la ley citada.*
- *En este sentido, si se observa la respuesta enviada, se puede observar que no fueron enviados los informes referidos, por lo que la respuesta es incompleta.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El diecisiete de febrero, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintidós de febrero, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1072/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El catorce de marzo., el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1054/2023 de esa misma fecha**, en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia y remite la siguiente documental.

Oficio: SEDUVI/DGOU/DIGDU/372/2023 de fecha catorce de marzo, suscrito por la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano.

“ ...

... ”

Para dar respuesta a la solicitud, se hace de su conocimiento que esta Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano se encuentra realizando las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo indicado en el Recurso de Revisión con clave alfanumérica INFOCDMX/RR.IP. /1072/2023, lo anterior derivado de la temporalidad de la información a la cual el recurrente solicita acceso.

... ” (Sic).

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, tres de marzo.

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de los siguientes documentales:

- *Oficio: SEDUVI/DGOU/DIGDU/372/2023 de fecha catorce de marzo.*

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **doce de abril** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del seis al catorce de marzo**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha tres de marzo**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP. 1072/2023**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veintidós de febrero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ**

FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Situación por la cual, se procederá a realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *La solicitud consiste en dos partes: el listado de cambio de uso de suelo que haya realizado dicha dependencia en con fundamento en el artículo 42 quinquies de la Ley de Desarrollo Urbano desde 2012 a la fecha y, los informes semestrales que esta dependencia debe enviar al Congreso de la Ciudad de México de conformidad con el artículo 42 sexies de la ley citada.*
- *En este sentido, si se observa la respuesta enviada, se puede observar que no fueron enviados los informes referidos, por lo que la respuesta es incompleta.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado ofreció como **pruebas**.

- *SEDUVI/DGOU/DIGDU/372/2023 de fecha catorce de marzo.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
 - Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
 - Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado*

susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra **del contenido de la respuesta, para dar atención al primer punto de la solicitud**; por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada a estos, razón por la cual los mismos quedarán fuera del presente estudio, **el cual se enfocará únicamente en verificar si se dio atención al segundo punto de la solicitud**. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**.⁶

Fundamentación de los agravios.

- *La solicitud consiste en dos partes: el listado de cambio de uso de suelo que haya realizado dicha dependencia en con fundamento en el artículo 42 quinquies de la Ley de Desarrollo Urbano desde 2012 a la fecha y, los informes semestrales que esta dependencia debe enviar al Congreso de la Ciudad de México de conformidad con el artículo 42 sexies de la ley citada.*
- *En este sentido, si se observa la respuesta enviada, se puede observar que no fueron enviados los informes referidos, por lo que la respuesta es incompleta.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma

⁶ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁷

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

“ ...

1) Solicito se me envié el listado de cambios de uso de suelo que ha realizado esta secretaría, desde el año 2012 a la fecha de recepción de la presente solicitud, lo anterior, en relación con la facultad prevista en el artículo 42 quinquies de la Ley de Desarrollo Urbano. El listado que se solicita que contenga cuando menos:

- a) la ubicación del predio;**
- b) el uso de suelo previo y;**
- c) el uso de suelo modificado.**

Cabe señalar, que la información que se solicita no es bajo ningún supuesto requiere de la elaboración de un documento ad hoc, pues la propia Ley en su artículo 42 sexies señala que esta secretaría debe presentar cada seis meses a la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana a la Asamblea (hoy Congreso de la Ciudad de México), un informe detallado de los cambios de uso de suelo que haya autorizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 Quinquies de esta Ley

⁷ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

2) En este sentido, también se solicitan los informes semestrales referidos en el artículo 42 sexies de la Ley de Desarrollo Urbano, desde el año 2012 a la fecha de recepción de la presente solicitud. ...” (sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* a través del oficio **SEDUVI/DGOU/DIGDU/057/2023** suscrito por la **Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano**, indicó que se localizaron antecedentes de 96 publicaciones en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para las solicitudes de Cambio de Uso del Suelo con fundamento en el Artículo 42 Quinquies de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismos que fueron proporcionados a través de diversos cuadros estadísticos.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza, se encuentra parcialmente atendida**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

Acotado lo anterior, por cuanto hace al **segundo cuestionamiento** que conforma la solicitud y en el que se solicitó: **2) En este sentido, también se solicitan los informes semestrales referidos en el artículo 42 sexies de la Ley de Desarrollo Urbano, desde el año 2012 a la fecha de recepción de la presente solicitud**; por lo anterior, de la revisión practicada a las documentales que integran el expediente en que se actúa se pudo verificar que el sujeto fue totalmente omiso en emitir el pronunciamiento respectivo que de atención al mismo, pese a que se encuentra en plenas facultades para ello.

Lo anterior, se robustece puesto que, del contenido de la respuesta se advierte en primer término la competencia con que cuenta la competencia con que cuenta la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para pronunciarse sobre lo solicitado.

Aunado a lo anterior, se advierte también que el sujeto refiere que, en fecha 05 de mayo del año 2017 fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto que contiene las observaciones al diverso por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, entre las que se establece el **artículo 42 Quinquies**, y las reformas a los Programas para cambiar el uso del suelo urbano en predios particulares y demás que se deberán sujetar a un procedimiento en específico.

Por lo anterior, toda vez que localizó los antecedentes de 96 publicaciones en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para *las solicitudes de Cambio de Uso del Suelo con fundamento en el Artículo 42 Quinquies de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal*, y proporcionó diversas tablas que presentan la fecha de publicación y número de Gaceta Oficial en las cuales fueron publicadas las Resoluciones antes mencionadas; en tal virtud, dicha situación sirve de indicio para quienes resuelven el presente medio de impugnación, para aseverar que el *Sujeto Obligado* se encuentra en plenas posibilidades de emitir el pronunciamiento respectivo y en su caso hacer entrega de los informes requerido en el punto 2 de la *solicitud*.

Consecuentemente a criterio de las y los Comisionados integrantes del pleno de este *Instituto*, el sujeto que nos ocupa se encuentra en plenas posibilidades de pronunciarse y entregar solicitan los informes semestrales referidos en el artículo 42 sexies de la Ley de Desarrollo Urbano, desde el 06 de mayo de 2017 a la fecha de recepción de la presente solicitud, toda vez que antes de la referida fecha no se encontraba reformado y vigente el artículo de referencia junto con su respectivo procedimiento.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".⁸

⁸ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁹

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, no se le proporcionó**

falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

⁹Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

toda la información solicitada.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

Para dar atención total a la solicitud, deberá emitir el pronunciamiento respectivo y en su caso hacer entrega de los informes semestrales referidos en el artículo 42 sexies de la Ley de Desarrollo Urbano, a partir del 06 de mayo del año 2017 a la fecha de recepción de la presente solicitud o en su caso fundar y motivar adecuadamente su imposibilidad para ello.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**